

de Octubre del mismo año, y dependerán directamente del Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Las finalidades que fueron encomendadas al Instituto de estructuración minera por el citado Real decreto de 6 de Septiembre de 1929, en cuanto se refieren a conocer, ordenar y estructurar la producción minera en España—salvo en lo que a combustibles minerales se refiere, que quedarán afectas al Consejo Nacional y Sección de Combustibles de la Dirección de Minas, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia—, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las sustancias minerales y de los materiales que se obtengan directamente de su tratamiento, así como la propuesta de las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines, se transfieren al Consejo de Minería, que atenderán al cumplimiento de las mismas con el concurso que sea necesario por parte de los Centros y Dependencias, tanto centrales como provinciales, del Servicio oficial de Minas, y oirá a las Cámaras Mineras en cuantos asuntos supongan modificaciones de carácter legislativo o se refieran al fomento y desarrollo de las explotaciones mineras, estructuración de las concesiones y beneficio de sus productos en el país, exportación de los mismos cuando los mercados interiores no puedan absorberlos íntegramente; creación de industrias nuevas minerometalúrgicas; agrupación, inteligencia o consorcio de las existentes, con el fin de abaratar y mejorar sus productos; organización de fines comerciales, tanto en el país como en el extranjero; determinación de los precios de coste en las distintas ramas minera y metalúrgica de la producción interior, y, en general, en cuantos asuntos no sean de un orden estrictamente oficial o administrativo.

Artículo 4.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto de creación del Consejo de Minería y Reglamento para su régimen interior formarán en lo sucesivo parte del mismo como Vocales los tres Jefes de Sección de la Dirección general de Minas y Combustibles y el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Vocales, Inspectores generales del Cuerpo de Minas.

Artículo 5.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que puedan ser precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Por virtud de la Ley de 24 de Mayo de 1883, que la de Repoblación de 24 de Junio de 1908 declaró expresamente vigente con toda su fuerza, quedó estatuida la acción técnica y administrativa que el Estado había de ejercer en los montes públicos para garantizar los intereses sociales de utilidad pública a que obedece su inclusión en el Catálogo, confiando su artículo 13 la plena administración de los pertenecientes al Estado al Ministerio de Fomento y determinando el 14 la que había de ejercer en los restantes.

Esta acción propia o tutelar para la conservación y fomento de bienes que afecta a intereses sociales y patrimoniales del Estado ha sido y debe ser ejercida siempre directamente por la Administración pública como única y genuina representación de aquél, sin que quepa invocar un propósito descentralizador del Poder ejecutivo, aunque sea con carácter particularísimo hoy y para el porvenir generalizable, a fin de delegar aquella fundamental acción que le fué conferida por leyes especiales, a favor de organismos provinciales a los que con un criterio estrictamente constitucional no es posible otorgarles la necesaria autonomía para suplirlo.

Pugna, además, tal ensayo no sólo con el carácter de generalidad que a toda ley ha de acompañar, sino con las realidades que en materia forestal cada día aconsejan con mayor imperio extender la acción del Estado para crear su patrimonio forestal, conservar y fomentar el de las Corporaciones públicas impidiendo extralimitaciones en su usufructo a la vez que se las auxilie en la repoblación y llegar con ella hasta la protección y defensa de la riqueza forestal privada con medidas directas de Gobierno ya iniciadas en numerosas disposiciones legales, alguna de las cuales, como ocurre con la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, se impulsieron con carácter apremiante, aunque sólo fuese transitoria.

Estas consideraciones hacen prever los escasos o nulos efectos de la delegación a favor de la Diputación de Navarra de la acción del Estado en sus montes de dicha provincia, que para su perfecta conservación nada deja hoy por desear, resultando, por

otra parte, peligroso dar a esta medida un carácter de generalidad que estaría en contradicción con el espíritu de las leyes forestales vigentes y con las realidades que cada día lo imponen con mayor fuerza social y económica.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 1.488, de 15 de Agosto de 1927, transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen de dicha provincia.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Vista la instancia presentada por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, en nombre y representación del mismo, en la que, entre otros extremos, solicita se suprima el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929:

Resultando que sobre lo ordenado en dicho apartado del artículo referido, que dice: "La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche, pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquélla, sólo pueda apagarse deteniendo el coche", se solicita su supresión por considerar es una medida ineficaz en la práctica, costosa, dado el gran número de vehículos de motor mecánico existentes en España, y vejatoria para los conductores, al considerar a todos "a priori" capaces de apagar las luces del coche para huir,